

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4925-2019
CARATULADO : QUEZADA/SEYMOUR

Santiago, veintisiete de Julio de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 9 de febrero de 2019, rectificado por escrito de 15 de julio del mismo año, comparece doña **Belén Valentina Quezada Muñoz**, técnico en enfermería, domiciliada en Sargento Menadier N° 2510, departamento 104, comuna de Puente Alto, representada por don Ricardo Acevedo Troncoso, abogado, domiciliado en Avenida El Bosque Norte N°0123, oficina 304, Las Condes, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don **Felipe Ignacio Seymour Dobud**, futbolista profesional, con domicilio laboral en Guanaco N°2350, comuna Independencia, portón ingreso Estadio Universidad Española.

Sostiene que el día 7 de diciembre de 2017 alrededor de las 9:00 horas, en circunstancias que doña Belén Quezada Muñoz se encontraba conduciendo su vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, año 2013, color celeste, placa patente FKDR-73 por la Autopista Central en dirección al Sur, se detuvo, encendiendo las luces de emergencia "hazard" en la zona habilitada para el efecto frente a un teléfono SOS varios metros antes de la salida "El Parrón" de dicha autopista, debido a que su auto presentaba problemas mecánicos.

Señala que, una vez detenido el automóvil en la zona habilitada, con las luces de emergencia hazard, doña Belén Quezada Muñoz procedió a abrir la guantera del vehículo a fin de sacar el chaleco reflectante para descender del vehículo, momento en que recibió un fuerte impacto en la parte posterior de su automóvil, que implicó que su representada perdiera el conocimiento de forma inmediata y que el vehículo se moviera hasta la segunda pista de circulación de dicha



autopista sólo debido al fuerte impacto realizado por el vehículo del demandado.

Agrega que a raíz del impacto provocado por el demandado don Felipe Ignacio Seymour Dobud, ambos vehículos quedaron con pérdida total.

Advierte que de acuerdo a las declaraciones policiales respectivas, el Sr. Seymour Dobud expresamente reconoce lo siguiente: *"A la altura de la salida El Parrón, instantes en sorpresivamente un bus que me antecedió, del Transantiago, efectúa un viraje a la segunda pista de circulación de manera sorpresiva, es en ese momento en que me percaté que había un automóvil estacionado, marca Chevrolet, modelo Spark, el que no estaba con triangulo de precaución, ni tampoco conductora estaba con su chaleco reflectante, ella estaba en el interior del vehículo, por lo que rápidamente traté de frenar y esquivarlo, y lo alcancé a golpear en la parte trasera el que avanzó varios metros por lo que avancé en mi vehículo, estacioné y a raíz que este quedó en la segunda pista producto de la proyección del impacto, le fui a prestar auxilio, pero finalmente llegar la ambulancia llevarse a la persona lesionada y Carabineros que llegó a adoptar el procedimiento (sic)".*

Refiere que el Sr. Seymour Dobud al momento de la colisión conducía un vehículo marca JEEP, modelo Grand Cherokee, año 2015, color negro, patente GWGF56.

Indica que a raíz del accidente, doña Belén Quezada fue trasladada inconsciente al Hospital de Trabajador en la cual se le diagnosticó "dolor costal bilateral, dorsal bilateral, contusión craneana, fracturas costales múltiples más hematoma subaracnoideo, de carácter GRAVE".

Añade que por su parte, y debido a la gravedad del accidente, el Sr. Felipe Seymour fue detenido por Carabineros, toda vez se le procedió a imputar el cuasidelito de lesiones graves. Luego, por instrucciones del Ministerio Público, se ordenó la liberación del detenido apercibiéndolo por el artículo 26 del Código Procesal Penal.



Denota que, de los hechos descritos, y de la propia declaración del demandado Sr. Seymour, que implica una confesión y presunción de culpabilidad, que éste al no estar atento a las condiciones del tránsito, manejando de forma descuidada, temeraria, y a exceso de velocidad (debido a los efectos del impacto), no mantuvo una distancia prudente y razonable, produciendo los graves hechos antes indicados. Los hechos descritos fueron de responsabilidad absoluta del demandado por su falta de diligencia.

Menciona que en la especie, se verifican numerosas infracciones por parte del demandado Sr. Seymour Dobud a las normas del tránsito reguladas en la Ley N° 18.290, precisamente de los artículos 114, 130, 148.

Además, y en atención de la conducción temeraria, descuidada o culpable del conductor infractor, se presume legalmente la culpabilidad del denunciado del Sr. Seymour Dobud en virtud de los números 2, 7 y 17 del artículo 172 de la Ley del Tránsito, entre otros.

Hace presente que el artículo 114 de la mencionada ley, señala: *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”*.

El artículo 130, por su parte indica: *“El conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia prudente y razonable y prudentes que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia”*.

El artículo 148 prescribe: *“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles. En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”*.



Y el artículo 172 dispone: *“En los accidentes de tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos:*

Nº 2 No estar atento a las condiciones del tránsito del momento.

Nº 7 Conducir a mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente

Nº 17 No mantener una distancia razonable y prudente con los vehículos que anteceden”.

Además, advierte que la acción es por indemnización de perjuicios derivada de la existencia de un cuasidelito civil. Por lo tanto, de acuerdo a lo que previenen los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil, cuasidelito civil es el hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona. Importa el carácter ilícito de la conducta culposa, y que de ese actuar se haya producido daño a un tercero.

Para que opere la responsabilidad extracontractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Capacidad delictual o cuasi delictual del agente; b) acción u omisión culposa o dolosa; c) daño y d) relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y el daño. Mientras no concurren todos los requisitos señalados no nace la obligación de indemnizar.

Agrega que para que se genere la obligación de indemnizar es necesario que el acto o hecho que produce el daño sea el resultado de una conducta dolosa o culpable del actor.

Concluye que, conforme los antecedentes expuestos y en particular lo referido en la carpeta de la causa penal ya individualizada, cada uno de estos elementos referentes a la responsabilidad extracontractual se dan con creces.

Agrega que lo anterior le ha producido daño, tanto material como moral y tratándose el caso de autos, como se trata, de un caso de responsabilidad aquiliana, el demandado claramente ha obrado con culpa.



Que tal como lo señala don Arturo Alessandri Rodríguez en su obra Responsabilidad Extracontractual (página 238), “para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito civil le imponga responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, no basta que ese hecho u omisión haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause daño. Es menester que entre dolo o culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa, lo que, por lo demás, aparece recogido en el artículo 2329 del Código Civil.

Además, señala que en la norma positiva especial es clara respecto a las presunciones normadas establecidas en la Ley del Tránsito.

En relación al daño reclamado, aduce que éstos se deben únicos y exclusivamente a la actitud negligente, descuidada de la demandada, que no tomó los resguardos a fin de evitar el mal causado. A raíz de estos hechos se ha provocado un enorme sufrimiento y dolor, y estos hechos le han significado un grave deterioro a su salud mental, psicológica y física.

De acuerdo a lo expuesto, el propietario del vehículo y conductor del mismo don Felipe Ignacio Seymour Dobud, es responsable de reparar el mal causado, desde que la razón del accidente y su causa basal se debe a la infracción por parte del conductor querellado, entre otras las disposiciones de los artículos 114, 130, 148, números 2, 7 y 17 del artículo 172 de la Ley del Tránsito y demás normas pertinentes.

En esta materia, demanda la suma total de \$15.500.000 (quince millones quinientos mil pesos) o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho, que se desglosa de la forma siguiente:

1.- Daño Material Directo: La suma de \$5.500.000 por la pérdida total de su vehículo marca Chevrolet modelo Spark, o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho.

2.- Daño Moral: La suma de suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho. El



daño moral se funda en que debido al accidente ocasionado por el Sr. Seymour ha experimentado las siguientes consecuencias:

A. El accidente le produjo la fractura de varias costillas dorsales que implicó que durante meses estuviera con licencia médica, y que ha implicado una reducción de la movilidad, y consecuencias motoras afectadas de forma permanente en el tiempo.

B. A raíz de la pérdida total de su vehículo (pérdida de su medio de transporte), y las consecuencias físicas que afectaron su movilidad, y los largos periodos de licencia médica, implicaron la pérdida de su empleo, situación que se prolonga hasta el día de hoy.

En consecuencia, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Felipe Ignacio Seymour Dobud, ya individualizado, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes, declarando:

A) Que el demandado sea condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios al demandante la suma de \$15.500.000 (quince millones quinientos mil pesos) o el monto que el Tribunal estime conforme a derecho;

B) Que las sumas demandadas se reajustarán desde la notificación de la demanda y devengarán intereses desde que esté ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o desde la fecha que el Tribunal estime ajustada a derecho; y

C) Que el demandado se encuentra obligado al pago de las costas de la causa.

Con fecha 16 de agosto de 2019, consta la notificación de la demanda.

Con fecha 26 de agosto de 2019, el demandado **contestó la acción interpuesta en su contra**, solicitando su rechazo, con costas.

Alega que los hechos ocurrieron de una manera distinta a como los plantea la actora.

Relata que el día 7 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 9:10, su representado conducía su vehículo Marca Jeep, por la "Autopista Central" (también denominada Ruta Norte-Sur), en



dirección al sur. Mientras manejaba a la altura de la salida “El Parrón”, el señor Seymour chocó su automóvil con el automóvil marca Chevrolet de doña Belén Quezada, que se encontraba detenido en la pista derecha de la referida autopista, sin los triángulos reglamentarios que alertaran el hecho de su detención, lo que se vio agravado porque un bus que venía delante del señor Seymour, y en la misma pista (derecha de la autopista), seguramente para esquivar el auto de doña Belén Quezada (que no tenía los triángulos encendidos), se cambió intempestivamente a la pista del medio, de modo que cuando su defendido se encontró con el auto de doña Belén, ya no tuvo el tiempo para detenerse o cambiar de pista, por lo que sólo alcanzó a frenar para que el choque fuese lo más ligero posible.

Menciona que, a raíz de ese accidente de tránsito, el Ministerio Público inició la causa RUC 1701174566-0, a la que se adjuntó el Informe N° 64 de la Sección de Investigación Policial S.I.P. de Carabineros de Chile, que concluyó que no era posible atribuir responsabilidad alguna en este accidente.

Así, hace presente que en el numeral 3 de referido informe, se indica: *“Que, en virtud que no es posible obtener más testigos del hecho, y no hay información del autobús del Transantiago el cual habría hecho un viraje repentino, no se determina la responsabilidad del imputado en comento, no obstante, ambos ratifican que la víctima en ningún momento mantenía las medidas de seguridad tales como triángulo de emergencia o uso del chaleco reflectante”.*

Advierte que estos hechos son los que corresponde calificar jurídicamente, y a su juicio, no constituyen un caso de responsabilidad extracontractual, por falta o ausencia de culpa o negligencia.

Refiere que, tratándose de actividades regladas por el derecho, como es el caso de la conducción de automóviles, el estándar de cuidado es normativo, estando establecido en la ley del tránsito, de modo que el cumplimiento de dicha ley elimina la culpa.

Agrega que, para determinar cuáles son las normas de cuidado habrá que estarse al ámbito en que se realiza la conducta riesgosa. En



el caso de la circulación vial, esta está regulada en la denominada Ley de Tránsito, que en su artículo 154 dispone: *“Se prohíben las siguientes detenciones y estacionamientos: 1.- En cualquier lugar en que las señales oficiales lo prohíban”*.

Denota que en las autopistas, que es donde se produjo el accidente, está prohibido detenerse. Basta circular por cualquiera de ellas para darse cuenta de los avisos en tal sentido.

Apunta que en caso de tener que hacerlo (detenerse) por problemas mecánicos, el inciso segundo de su artículo 157 de la de Tránsito, dispone:

“Los conductores de vehículos estacionados accidentalmente por averías, desperfectos mecánicos u otras causas similares, deberán advertir el hecho mediante los dispositivos para casos de emergencia que determine el reglamento”.

Explica que el reglamento contenido en el Decreto 22 de agosto de 2006 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que *“Dispone Requisitos que deben cumplir los sistemas de frenos, luces, señalizadores, aparatos sonoros, vidrios, dispositivos de emergencia y rueda de repuesto con que deberán contar los vehículos motorizados; fija características a casco para ciclistas y reglamenta uso de teléfono celular en vehículos motorizados”*, señala en su artículo 17:

“Los dispositivos para casos de emergencia a que se refiere el numeral 7º del artículo 75 del DFL N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito, serán los siguientes y deberán cumplir con los requisitos que en cada caso se indican:

1. Triángulos.

- Deberán ser a lo menos 2 y tener la forma de triángulo equilátero.

- Deberán ser visibles tanto de día como de noche, por lo que sus lados deberán contar con material que asegure su retrorreflexión.



- *Deberán ser confeccionados con materiales que en el evento de ser embestidos por un vehículo, no dañen a este último.*

- *Deberán ser estables, de manera tal que su ubicación y posición no se alteren por la vibración y corrientes de aire provocadas por el paso de los demás vehículos.*

Estos dispositivos se colocarán uno por delante y otro por detrás del vehículo, en forma tal que sean visibles por los demás conductores. En vías de sentido único de tránsito o de más de tres pistas de circulación en un mismo sentido, bastará la colocación de un solo dispositivo ubicado detrás del vehículo en la forma antes indicada”.

Manifiesta que en el caso del vehículo marca Chevrolet, conducido por doña Belén Quezada, al detenerse a causa de una avería en plena “Autopista Central”, no colocó los triángulos a que se refiere la norma recién citada, por lo que con infracción de ley y/o Reglamentos creó un riesgo no permitido. En virtud de dicho riesgo, que no es imputable a su defendido, se produjo el accidente, pues de haber puesto los respectivos triángulos, tanto el autobús que la esquivó, como su representado, habrían tenido el tiempo necesario para señalizar y cambiarse de pista, lo que no tuvieron por la omisión negligente de la demandante.

Por otro lado, arguye que si es que es efectiva la versión de doña Belén Quezada, en el sentido que no alcanzó a poner los triángulos porque recién habría quedado “en pana”, aquello tampoco es imputable al señor Seymour, si no que se trataría de un caso de falta de culpa de doña Belén Quezada por imposibilidad de cumplir la conducta debida en el ámbito situacional, pero sin que por ello la culpa se traslade a su defendido, quien es la víctima de los hechos.

En definitiva, y siendo imputable el accidente al descuido o negligencia de la demandante, alega que es ella la que debe soportar los costos del mismo, sin que sea lícito trasladarlos a su representado.



Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el demandado se contactó con la demandante y le señaló que él tenía seguro de accidentes de tránsito, haciendo las gestiones para que doña Belén Quezada concurrese a la aseguradora, lo que ignora si hizo, particularmente para que avaluaran los daños de su automóvil.

En subsidio, por responsabilidad profesional, y para el improbable caso que se acceda a la demanda, solicita que de conformidad al artículo 2330 del Código Civil se reduzca prudencialmente la indemnización por haberse la víctima expuesto al daño, ello pues como se dijo, ésta se encontraba con el auto detenido en plena autopista, sin los triángulos y sin el chaleco reflectante.

Con fecha 30 de enero de 2020, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía del demandado, trámite que fracasó, dada la falta de personación de este último.

Con fecha 18 de marzo de 2020, se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 16 de marzo de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Belén Valentina Quezada Muñoz, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Felipe Ignacio Seymour Dobud, ambos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la acción en tiempo y forma, solicitando su rechazo, en virtud de los antecedentes también narrados en lo expositivo del fallo.

TERCERO: Que se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito descrito en el libelo pretensor y causa basal del mismo.



2.- Actos u omisiones imputables al demandado en el accidente automovilístico.

3.- Efectividad que la demandante ha sufrido perjuicios como consecuencia de la conducta del demandado. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

4.- Relación de causalidad entre la conducta del demandado y los perjuicios demandados.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- Parte denuncia N°2501, de fecha 7 de diciembre de 2017, ingresado al Sistema de Información y Atención de Usuarios SIAU del Ministerio Público.

2.- Presupuesto de desabolladura y pintura del vehículo FKDR-73, emitido por Pedro Verdugo B. con fecha 24 de junio de 2016.

3.- Set fotográfico del accidente de autos realizado por 11° Comisaría de Lo Espejo de Carabineros de Chile, e inclusión de toma de declaraciones de las partes del juicio.

4.- Contrato de trabajo y anexo de contrato de trabajo celebrado entre doña Belén Quezada Muñoz y la empresa Helpnet Empresa de Servicios Transitorios Limitada.

5.- Certificado de cotizaciones previsionales de doña Belén Quezada Muñoz, emitido por AFP Plan Vital con fecha 17 de noviembre de 2021.

6.- Certificado de remuneraciones imponibles de doña Belén Quezada Muñoz, emitido por AFP Plan Vital con fecha 17 de noviembre de 2021.

7.- Tres liquidaciones de sueldo de doña Belén Quezada Muñoz en la empresa Helpnet Empresa de Servicios Transitorios Limitada.

8.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) de fecha 7 de diciembre de 2017, realizada en la Asociación Chilena de Seguridad N° de caso 5907250.-



9.- Cinco informes médicos de atención de doña Belén Quezada Muñoz en el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad.

10.- Trece (13) resumen informativo de paciente de doña Belén Quezada Muñoz emitido por Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad, en relación al caso/siniestro N° 5907250.

11.- Dos órdenes clínicas paciente de doña Belén Quezada Muñoz emitido por Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad.

12.- Certificado de término de reposo laboral de fecha 7 de abril de 2018 de la paciente doña Belén Quezada Muñoz, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, respecto del caso/siniestro N° 5907250.

QUINTO: Que asimismo, la demandante solicitó diversos oficios, recibiendo respuesta solo de la Asociación Chilena de Seguridad, institución que remite la ficha clínica de doña Belén Quezada Muñoz, respecto del número de caso/siniestro 5907250 de fecha 7 de diciembre de 2017, antecedentes que fueron custodiados, bajo el N° 316-2022.

SEXTO: Que el demandado no rindió probanza alguna a fin de desvirtuar la prueba rendida por la demandante.

SÉPTIMO: Que, a partir de lo reconocido por las partes y las pruebas rendidas, son hechos indubitados del presente juicio los siguientes:

1.- Que el día 7 de diciembre de 2017, alrededor de las 9:00 horas, la demandante detuvo su vehículo Chevrolet modelo Spark Lite, Color Celeste, año 2013, placa patente FKDR-63, en la primera pista de circulación de la Autopista Central en dirección al sur, a metros de la salida El Parrón, comuna de Lo Espejo, por presentar problemas mecánicos.

2.- Que cerca del lugar de detención se encontraba un equipo de SOS de la vía.



3.- Que el vehículo de la demandante fue colisionado en su parte posterior por el vehículo del demandado don Felipe Seymour Dobud, quien conducía un Station Wagon, marca Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2015, placa patente GWGF-56.

4.- Que la demandante no señaló la detención del vehículo con triángulos de emergencia ni usó chaleco reflectante.

5.- Que la demandante producto del impacto, quedó en estado de inconsciencia, y fue trasladada al Hospital del Trabajador, siendo diagnosticada con dolor costal bilateral, dorsal bilateral, contusión craneana, fracturas costales múltiples, y hematoma subanacnoideo.

OCTAVO: Que el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras hipótesis, como consecuencia de un *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”*. A su turno, el artículo 2314, dispone que el que ha *“cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. Finalmente, el mismo cuerpo legal, en el artículo 2329, señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

NOVENO: Que atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad -que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente-: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo de su agente; b) el perjuicio o daño a la víctima; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

DÉCIMO: Que, de esa manera, y atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar dichos requisitos a quien alega la obligación indemnizatoria, en este caso, la parte demandante.

UNDÉCIMO: Que en primer término, corresponde analizar si existió un hecho culpable o doloso por parte del demandado, en los



daños experimentados por la demandante derivados del accidente de tránsito que los involucró.

DUODÉCIMO: Que el hecho que la actora imputa al demandado es la infracción a la ley del tránsito al no haber estado atento a las condiciones del tránsito, manejo en forma descuidada y temeraria a exceso de velocidad y la distancia imprudente con el vehículo que le antecedería, ocasionando el accidente de tránsito, con los efectos que ello originó.

DÉCIMO TERCERO: Que, el demandado refuta tales apreciaciones, aduciendo que la colisión no fue a causa de una falta de atención a las condiciones del tránsito, sino producto de la ausencia de dispositivos de emergencia que alertaran sobre la detención del vehículo de la demandante, y en específico, la no colocación de triángulos reflectantes, creando una situación de riesgo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, es necesario determinar si la ausencia de instalación de triángulos de emergencia constituye la causa basal del accidente de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que sobre este punto, cabe reiterar los siguientes hechos no discutidos, los que, además, se encuentran reafirmados en la Orden de Investigar, llevada adelante por la SIP de Carabineros 11^a Comisaría de Lo Espejo (acompañada a folio 43):

- Que la detención del vehículo de la demandante se realizó en la primera pista, a metros de la salida El Parrón, en la Autopista Central dirección sur, por problemas mecánicos.
- Que junto al lugar de detención se encontraba un equipo SOS de emergencia.
- Que la demandante se encontraba en el interior del vehículo al momento de la colisión.

DÉCIMO SEXTO: Que estos hechos indubitados otorgan veracidad a la exposición de los hechos efectuada por la actora, en el sentido que, ante un desperfecto mecánico que presentó su vehículo



en una carretera de alta velocidad, detuvo su marcha en primera pista, cerca de un equipo de emergencia SOS con el objeto de solicitar ayuda, no logrando bajarse del auto para tal efecto –y por ende tampoco colocar los triángulos de emergencia-, dado que fue colisionada en la parte posterior por el vehículo del demandado.

Que, por otra parte, tampoco resulta controvertido por el demandado que la actora encendió las luces de emergencia “hazard” de su vehículo, primera medida que debe efectuar todo conductor en el caso de un situación de emergencia; y que la actora habría cumplido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, la falta de colocación de los triángulos de emergencia se explica por el tiempo acotado que transcurrió entre la detención y su posterior colisión.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, las infracciones a la Ley del Tránsito imputadas al demandado, consisten en no haber estado atento a las condiciones del tránsito, manejo en forma descuidada y temeraria a exceso de velocidad y la distancia imprudente con el vehículo que le antecedería, obligaciones que encuentran su sustento legal en las siguientes normas.

El artículo 108 del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito vigente a la época de los hechos disponía: *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin motivo alguno que justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.*

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”.

El artículo 126 del mismo cuerpo legal indica: *“El conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente que le permita detener el suyo ante cualquier emergencia”.*

Por último, el artículo 144 de la ley en comento prescribe: *“Ninguna persona podrá conducir un vehículo a una velocidad mayor*



de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones existentes, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y los posibles.

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”.

DÉCIMO NOVENO: Que las infracciones mencionadas se configuran en el caso de autos.

En efecto, de la propia contestación del demandado, refutada en su declaración policial, éste reconoce que un bus que lo antecedió logró esquivar el vehículo de la demandante, cambiándose a la pista del medio, maniobra que no pudo efectuar el demandado a su vez. Así señala *“...a la altura de la salida El Parrón, instantes en que sorpresivamente un bus que me antecedió, del transantiago, efectúa un viraje a la segunda pista de circulación de manera sorpresiva, es en ese momento en que me percaté que había un automóvil estacionado..., por lo que rápidamente trate de frenar u esquivarlo, y lo alcance a golpear en la parte trasera...”.*

VIGÉSIMO: Que de lo que se viene exponiendo, no cabe más que concluir que el demandado conducía su vehículo no atento a las condiciones del tránsito, sin guardar una distancia mínima y prudente con el bus que lo antecedió, y a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo para evitar el accidente, toda vez que si el bus de transantiago que lo antecedió, de volumen claramente superior, fue capaz de sortear el automóvil detenido de la actora sin mayores problemas, no se explica que el demandado no fuera capaz de hacerlo, lo que permite concluir innegablemente que la distancia y velocidad en que conducía el demandado no era la adecuada, y estos factores le impidieron tomar las medidas necesarias para evitar la colisión, y ejecutar la misma maniobra de evasión realizada por el vehículo de transporte público.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, adicionalmente, dado que los vehículos involucrados transitaban por la pista derecha de la ruta, a pocos metros de la salida El Parrón, con ingreso a la comuna de Lo Espejo, lo propio era adoptar una actitud de mayor precaución aún, y



que la velocidad fuese inferior a la de las pistas contiguas, todo lo cual refuerza una conducción descuidada o negligente del demandado, que no dio espacio a evadir al automóvil detenido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de este modo, se da por configurada la culpa del demandado, como primer requisito de la responsabilidad civil extracontractual en análisis.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en este punto conviene atender la defensa de la exposición imprudente al daño de la víctima, planteada por el demandado para atenuar su responsabilidad, basada en los mismos argumentos de su controversia, mas no se aprecia que la detención de la actora en la autopista haya sido injustificada, toda vez que además de no haber demostrado tal comportamiento en autos, resulta abiertamente contrapuesto a la dinámica del accidente, razón por la que será desestimada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a los daños padecidos por la actora y víctima de los hechos, doña Bárbara Quezada Muñoz, solicita, en primer término, como daño material directo la suma de \$5.500.000.- (cinco millones quinientos mil pesos) por la pérdida total de su automóvil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que entendiendo que lo pedido corresponde al daño emergente, consistente en la pérdida o disminución patrimonial actual y efectiva sufrida por la actora a causa del hecho imputado al demandado, y que, en este caso, consiste en la pérdida total de su vehículo; la prueba para demostrarlo es más bien escasa, limitándose principalmente al presupuesto elaborado por don Pedro Verdugo, en su calidad de desabollador, documento que fue emitido casi seis meses después de ocurrido los hechos, y no fue reconocido en juicio por su autor, no pudiendo otorgarle valor probatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado declara que su vehículo (de mayor tamaño que el de la actora) sufrió pérdida total producto de la colisión, lo que permite dar sustento a la pérdida también de importancia significativa alegada por la actora, lo que unido



a las fotografías allegadas en el set fotográfico de la 11° Comisaría de Lo Espejo, agregado a folio 43, demuestra que el vehículo de la actora sufrió daños de consideración.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la cuantía del daño emergente, la actora solicita, como pérdida total del vehículo, la cantidad de \$5.500.000.-

Que, en atención a lo ya señalado, es decir, que el automóvil de la demandante sufrió daños de consideración, pero sin que exista un antecedente concreto e indubitado sobre la cuantía de los mismos, estos serán valorados teniendo en cuenta la marca (Chevrolet) modelo (Spark Lite) y año de fabricación del mismo (2013), en la cantidad de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en segundo término, la demandante solicita a título de daño moral la cantidad de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), basado tanto en las dolencias físicas que sufrió producto del accidente, lo que implicó varios meses con licencia médica y reducción de su movilidad; como en la pérdida del empleo por los mismos hechos.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que entendiendo el daño moral como el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona, la pérdida del empleo alegada con ocasión del accidente, se relaciona más bien con el rubro de lucro cesante –lo que dejó de percibir con ocasión del accidente-, daño que no fue pedido en el libelo, razón por la que debe ser desestimada en este punto.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a las dolencias experimentadas producto de la colisión, y que fundamentan igualmente su petición de daño moral, de los antecedentes médicos allegados a los autos resulta acreditado que el accidente de tránsito ya descrito fue de tal magnitud que perdió la conciencia, y que a consecuencia de ello experimentó lesiones de diversa consideración, como las que se mencionan a continuación: TEC complicado, fracturas costales, hematoma extradural o epidural derecho, y las secuelas de



una hemorragia subaracnoidea derecha (informe médico y ficha clínica).

Luego, dichas lesiones y su evolución conllevaron a que se mantuviera hospitalizada hasta el 11 de diciembre del año 2017, y un reposo laboral de una duración de 122 días, hasta el 7 de abril de 2018 (ficha clínica y certificado de término de reposo laboral).

Además, conviene señalar que la ficha clínica de la paciente, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, y acompañada a los autos, que se extiende desde diciembre de 2017 a abril de 2018, da cuenta de los diversos tratamientos y controles a que la víctima estuvo sometida por un espacio de cuatro meses.

TRIGÉSIMO: Que así los informes médicos y la ficha clínica de la actora del Hospital del Trabajador, dan cuenta de las lesiones sufridas con motivo del accidente y que, posterior al alta neuroquirúrgica dada el 3 de enero de 2018, debió someterse a una terapia kinesiológica de recuperación a raíz de las fracturas costales múltiples, realizada en el Centro Asistencial de la ACHS de Puente Alto, a contar del 9 de enero y hasta el 4 de abril de ese año, situación que si bien mostró una notable mejoría en su movilidad, necesariamente hubo de provocarle -al menos en lo inmediato- angustia, impotencia, e incertidumbre por las secuelas del impacto causado, razones que conllevarán a acoger el daño moral solicitado y regular prudencialmente su cuantía en la suma de \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la cantidad que se ordena pagar deberá ser reajustada en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación de este fallo y su pago efectivo, y con intereses corrientes desde la ejecutoriedad de la presente sentencia definitiva.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como último requisito de la responsabilidad extracontractual, se encuentra la relación de causalidad entre el acto imputable del demandado y los perjuicios



declarados como tales, siendo inconcuso que tal nexo se da a propósito del daño emergente y moral de la demandante.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones, y atendido a lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342 y siguientes, y 399 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1713 y 2314 y siguientes del Código Civil; 108, 117, 126 y 167 N°2, 7 y 17 de la Ley de Tránsito; se declara:

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida con fecha 9 de febrero de 2019, solo en cuanto se condena al demandado, Sr. Felipe Ignacio Seymour Dobud, a pagar a doña Bárbara Valentina Quezada Muñoz, la suma de \$3.000.000.- a título de daño emergente, y \$3.500.000.- por concepto de daño moral.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustada conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde la fecha de dictación de este fallo y su pago; más los intereses corrientes desde la ejecutoriedad de la presente sentencia definitiva y hasta su solución.

III.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

Rol C-4925-2019

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XENEXXCSYKX

En **Santiago**, a **veintisiete de Julio de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XENEXXCSYKX